



Juicio No. 03283-2022-00904

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES DE CAÑAR.

Azogues, martes 30 de agosto del 2022, las 13h28. **VISTOS:** Comparecen a fs. 1 al 42 el señor legitimado activo Remigio Fernando Ramírez Castro a favor de CARLOS ALFONSO FLORES SANTANDER, deduciendo una Acción de Habeas Corpus en contra del Centro de Privación de la Libertad Cañar Nro. 2 Azogues. Admitida a trámite la demanda conforme establece el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo que establece el Art. 49 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Fs. 6 y una vez notificados los demandados garantizando el derecho a la defensa contemplado en el Art. 76 numeral 7 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial se ha convocado audiencia a las partes en observancia a lo que establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con todas las pruebas señaladas tomando en consideración que es la parte accionada quien debe ser la encargada de presentar las pruebas de descargo conforme lo establece el Art. 16 de la LOGJCC, para emitir el fallo que corresponda, culminada las exposiciones esta autoridad en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Azogues y actuando en calidad de Jueza Constitucional, luego de valorar las argumentaciones y elementos adjuntados, con criterio objetivo, como lo indica Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Bogotá, Temis, 2002, p. 290); 2) El juez debe observar las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; 3) El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas; 4) La prueba debe ser apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica entendida como juicio razonado sobre los hechos, que asume la juzgadora, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, de la exégesis de la ley, del uso de su experiencia, de las reglas de la lógica, de los principios de la ciencia y de la justicia universal^o, de conformidad con la normativa aplicable al caso, amparado en el Art. 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo que establece el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Rs. de Corte Constitucional en la sentencia N^o 016-13-SEP-CC, dictada dentro del Caso N^o 1000-12-EP, sentencias N^o 063-14-SEP-CC, dictada dentro del Caso N^o 522-12-EP; y, N^o 103-14-SEP-CC, dictada dentro del Caso N^o

0308-11-EP, para hacerlo realizó las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- En el presente trámite no se evidencia omisión de solemnidades sustanciales, tanto más cuanto que, de conformidad a lo que ordena la misma Constitución y la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estos trámites serán sencillos, rápidos y eficaces, y no serán aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, por lo que se declara su validez.

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Juzgador, es competente para conocer y resolver la acción propuesta en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Considerando además el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia Nro. 002-18-PJO-CC caso Nro. 0260-15-JH, en la que se determinó que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, **-libertad, vida e integridad física**; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.

TERCERO.- ALEGATOS.- 3.1.- se concede la palabra al señor defensor del peticionario Abg. REMIGIO FERNANDO RAMIREZ CASTRO quien expone que comparece en favor de CARLOS ALFONSO FLORES SANTANDER, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro de Privación de Liberta de la ciudad de Azogues: de conformidad con el artículo 86.1, 86.2 literal b) y 89 de la Constitución de la Republica y los numerales 4 y 9 del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interponen la presente acción de HABEAS CORPUS CORRECTIVO, en contra del Coordinador del Centro de Rehabilitación Social de Azogues, con el objeto de que cese la vulneración de Derechos y se proteja la integridad personal, salud y la vida del privado de libertad CARLOS ALFONSO FLORES SANTANDER, quien perdió su libertad el 29 de Marzo del año 2017, recibió una sentencia

de condena 34 años 8 meses de privación de libertad. Fue ingresado al Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, en donde permaneció hasta el día 26 de Febrero del 2020, fecha en la que fue trasladado al Centro de Privación de Libertad de la ciudad de Loja; luego, meses después, por disposición de las Autoridades del SNAI fue transferido al Centro de Privación de Libertad Cañar Nro. 2 (Azogues) el día 16 de Agosto del 2020, toda vez que el privado de libertad requería un tratamiento especializado que únicamente lo podría brindar el CPL Azogues, sin embargo, sin mediar razón las autoridades de la SNAI contraponiéndose con su propia orden decide trasladarlo a Santo Domingo de los Tsáchilas, esto en fecha 29 de Agosto del 2020, el afectado interpuso la correspondiente impugnación de traslado ante uno de los jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias de Santo Domingo, recayendo competencia sobre el juzgador Jorge Armendariz Zuluaga, quien, dentro del proceso 23281-2020-05111 resolvió Aceptar la Impugnación a la decisión de traslado disponiendo de manera inmediata el retorno del sentenciado al CPL Azogues, ya que en el CPL. Santo Domingo no era posible brindar la atención médica, psicológica y psiquiátrica que el impugnante requería; luego de esta resolución judicial, las autoridades del SNAI proceden a cumplir con dicha orden y trasladan a Carlos Flores nuevamente al CPL Azogues, lugar en el que registró su reingreso el día 31 de Octubre del 2020 y se encuentra interno hasta la fecha. Durante el tiempo que lleva recluido el afectado ha tratado de insertarse a los ejes de tratamiento, y se le ha ubicado en el nivel de seguridad mediana, hay que destacar que el señor Flores desde antes de su detención presenta múltiples problemas en su salud, lo que sin lugar a duda se ha venido agudizando durante estos 5 años de internamiento, debido a los múltiples traslados efectuados por parte del SNAI, en este punto es impórtate zanjar la línea de debate que no se está requiriendo que el ciudadano sea traslado a otro centro, sino que se mantenga en este centro con las seguridades del caso y que el día de hoy van a explicar el porqué. Que cuando estuvo en otros centros como Turi, Loja, Santo Domingo, no se reinserto positivamente, recibía amenazas constantes contra su vida y le indicaban con el nombre de los familiares de la persona victima que en paz descansa; que no ha tenido únicamente que lidiar con los avatares del proceso de internamiento. Que el recibió el reproche social en su momento y ha recibido persecuciones de parte de los familiares y que tienen información vital de que la semana anterior estaban familiares de la víctima en la SIN pidiendo que se le traslade a otro centro de máxima seguridad. Que el trasladarle al ciudadano a otros centros ha ido desmejorando su

situación de salud psíquica, emocional ya que ser traslado a otro centro inmiscuye tener de alguna forma nuevas personas que conviven con el estar lejos de su familia ya no estar insertado positivamente, que tienen prueba que ha ido mejorando su situación dentro del centro de Rehabilitación de esta ciudad de Azogues. Que las afecciones psicológicas, psiquiátricas han ido deteriorando su salud mental y eso ha sido corroborado por varios informes médicos particulares de los médicos Daniel Herrera, Dra. Daniela Del Carmen Palacios, Dra. Martha Cajamarca, Dr. Ángel Herrera, entre otros, quienes exponen que Carlos Alfonso Flores Santander, presenta un trastorno mental y del comportamiento por consumo de alcohol, marihuana y cocaína, dependencia F102, F122, F140 trastorno esquizoafectivo bipolar F252, personalidad esquizoide F601, presencia de sintomatología depresiva y ansiosa, presencia de delirios auditivos, etc., recomendando atención psicológica y psiquiátrica permanente con seguimientos estrictos y frecuentes y el señor padre, no tiene reparo en costear el tratamiento de su hijo con un médico profesional que le atienda todo el tiempo y aquí es donde nace y se abre el primer abanico de vulneración de derechos de parte del CRS Azogues porque el señor Flores Santander hizo varios pedidos, puntualmente, de manera verbal y uno escrito en donde solicita y es recomendación del médico psiquiatra que sea un solo profesional que le atienda porque el Estado le asigna varios médicos psiquiátricos y esto ha provocado que existe una sobredosis de las medicinas o una cantidad mínima de dosis que provocaría también un detrimento y ha provocado una afección psíquica. Es importante destacar que el profesional de la medicina Ángel Herrera Lema ha recomendado que tenga un solo médico y una sola medicina, que el director del Centro no dio paso a la petición del padre de Carlos Flores y ese es el punto medular de la violación de derechos constitucionales, y lo que pretenden es lograr que él pueda tener su atención médica, pueda atenderse adecuadamente y cumplir su condena conforme la constitución y la ley. Que las personas privadas de la libertad reciben medicación y que han logrado solventar el hecho que antes se le entregaban veinte ^a pepas^o y que por consumo se tomaba más de lo recetado. Que el CPL de Cañar Nro. 2 es el único que puede albergar la tranquilidad y la vida del ciudadano, lo que puntualmente requieren es que se acoja su petitorio que para mejorar su situación de salud pueda tener la asistencia de un psiquiatra, y solicita que en momento oportuno se pueda escuchar al Ar. Carlos Flores, padre del peticionario. Los fundamentos de derecho de su petición son: Conforme el primer inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, la acción de hábeas corpus procede contra la afectación al derecho a la integridad personal y a la

vida de las personas privadas de libertad, reconocido en el numeral 2 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República y en varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados y suscritos por el Estado Ecuatoriano. Así mismo, también procede contra tratos inhumanos, crueles y degradantes, entiéndase como tal a la incomunicación, agresión, falta de alimentación, aislamiento, etc. De igual manera el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucionales expresa que la acción de habeas corpus tiene por objeto proteger los derechos de las personas privadas de libertad, entre ellos establecidos en los numerales 4 y 9; derechos que han sido vejados y claramente vulnerados. Por su parte el artículo 201 de nuestra Carta Magna, expone que una de las finalidades del sistema de rehabilitación social es la protección de las persona privadas de libertad y la garantía de sus derechos; norma que está siendo violentada en su totalidad, por cuanto no ha existido garantía alguna de los derechos de los justiciables, menos aún protección y podemos pasar por alto la sentencia constitucional No. 365-18-14 acumulados donde magistrados de la Corte Constitucional han analizado en extenso la garantía Habeas Corpus cuando de precautelar la integridad personal de los privados libertad se refiere. Que los derechos vulnerados: En este caso claramente logramos apreciar que las Autoridades del Centro de Privación de Libertad Cañar Nro. 2, al ser los custodios y responsables de privados de libertad, no han tenido una actuación inmediata para que cese, vulneración de derechos que vengo alegando, ya que, es de pleno conocimiento de los funcionarios administrativos y de seguridad del CPL la situación atraviesa el ciudadano Carlos Flores Santander, sin embargo no actúan conforme es debido para garantizar los derechos que están siendo violentados. Ello sin duda constituye una agresión a la integridad personal, y a la salud, en este sentido alegamos violentados los siguientes derechos: a) Derecho a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral garantizado en el artículo 51.4 de la Constitución de la República. 1) Derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, garantizado en el artículo 66-3 literal a) de la CRE. Y c) Derecho a la salud consagrado en el artículo 32 de la CRE. El Art. 66 de la CRE, reconoce y garantiza a las personas: 3. El derecho a la integridad personal que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual." En el puntual caso, para la conservación de la estabilidad psicológica del afectado, es indispensable cumplir con las recomendaciones de los profesionales de salud que lo han atendido, quienes enfáticamente han señalado que se debe mantener una vigilancia estricta y frecuente del tratamiento psiquiátrico con el fin de

que no se intensifique la sintomatología presentada. En este sentido, corresponde al Juez Constitucional, que por su naturaleza es garante de derechos, adoptar las medidas de reparación integral adecuadas de manera oportuna. PETICION CONCRETA.- Por los argumentos expuestos, solicito a Usted Señor Juez, que en su despacho se admita a trámite la presente demanda de hábeas corpus y declarándose fundada en su oportunidad, se ordene la adopción de las medidas necesarias para que los actos lesivos mencionados no se repitan. Así también se aplique lo establecido en el inciso quinto del artículo 89 de nuestra carta magna, en concordancia con el numeral 1 del artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, o en su defecto se disponga que el cese de las vulneraciones de derechos alegadas, ordenando que 1 CARLOS ALFONSO FLORES SANTANDER permanezca en el Centro de Privación de Libertad Cañar Nro. 2 conforme así lo ha ordenado un juez de ejecución penal de la ciudad de Santo Domingo, y que en dicho recinto penitenciario se precautele el derecho a la salud del afectado, ordenando a los galenos del MSP el suministro de la medicación prescrita, así como también el seguimiento respectivo sobre el consumo de estos medicamentos. 2. Las Autoridades del SNAI se abstengan de ejecutar traslados a otros Centros de Privación de Libertad del País del ciudadano Carlos Flores Santander, debido a que esto implicaría la pérdida de continuidad del tratamiento psicológico y psiquiátrico que viene recibiendo hasta la fecha. 3. El coordinador del CPL Cañar Nro. 2 disponga al personal en la rama de psicología la atención permanente del afectado y la emisión de informes de seguimiento para verificar los avances o retrocesos presentados. en su última intervención dice: que una situación que si preocupa es que el ciudadano salía todos los días al área administrativa, al área jurídica que esta concatenada con lo que está estudiando, pero desde esta petición ya no lo hace más lo que se hace conocer para los fines pertinentes. Que es importante en lo que respecta a traslados tomando en consideración el peligro que corre la vida de él. Estos tentáculos delictivos están en las cárceles grandes, que estas situaciones no han parado que le siguen diciendo que si quiere psiquiatra, en Latacunga hay cuatro para que los atiendan, que no le dejan salir para que pueda ambientarse con su profesión ni dar servicio a la colectividad; que esta situación también afecta su salud y que el análisis que haga el profesional médico dirá lo que está pasando el ciudadano y que solicitan que pueda recibir un tratamiento médico adecuado ahora que su padre está dispuesto a correr con el tratamiento: Al haberse justificado todos los hechos que ha vivido Carlos Flores, pide se declare con lugar su petición concreta que

permite el ingreso del profesional médico psiquiatra que pueda valorar al peticionario y le ayude a afrontar los problemas, reciba atención medida adecuada y que el cronograma de tratamiento que haga el profesional sea presentado ya sea a su autoridad o a la coordinación del centro que será cuidando todos los protocolos de seguridad , en segundo lugar que se le permita que se pueda seguir potencializado adentro, que tuvo una crisis dos días antes y se suministró toda la dosis y se le informo a su padre ^a que estaba babeando. A esto el señor coordinador dice que el control de la medicación es responsabilidad de cada persona y al ser consultado el médico psiquiatra dice que con los antecedentes escuchados en esta audiencia, recomienda que se controle el suministro de la medicación debe ser controlada. Termina indicando que no quieren que se lo traslade a otro CPL ya que este centro es el adecuado para él y solicita se conceda con lugar esta demanda de habeas corpus.

3.1.- se concede la palabra a la Abg. Luisa Elizabeth Loja, en representación del Centro de Rehabilitación Social Cañar Nro. 2 Azogues: respecto a los rumores traslados, estos deben ser debidamente motivados y se los realizada para PPL peligrosos o que sean un peligro para el centro y que no es el caso del señor Flores, que se había solicitado información por parte de la PPL y la petición se dio a conocer al ser flore porque es su expediente y tenía derecho a conocerlo y la información fue solicitada por la señora Sonia Zalamea , mas esa documentación aún no ha sido recibida por los solicitantes y que es respecto a la negativa. Que las únicas autoridades que pueden ordenar traslados son planta central y jueces de Garantías Penitenciarias. Por parte del equipo técnico de este centro no se ha compartido información respecto a traslados ya que deben seguir ciertos parámetros y deben ser aprobados. Que la PPL ha presentado una adecuado adaptación y ha participado en los ejes de tratamiento no ha presentado falta grave o gravísima, ha demostrado buena conducta y está en mediana seguridad, que no ha tenido novedades que manifieste que haya intentado atentar contra su vida y respeto a la situación de salud si bien existo una solicitud del señor Flores para que ingrese un psiquiatra, estas peticiones deben ser atendidas por la máxima autoridad del Centro, en este caso el Coordinador, que se tiene disposiciones que se deben hacer atender a las PPL por parte del Ministerio de Salud y se le asignó un turno en el Hospital Regional, se le atendió y se le prescribió medicación. Que se encuentra privado de la Libertad por dos delitos. Que en esta ciudad aún no está asignado un Juez de Garantías Penitencias ya que no contaban con la documentación como es la copia de la sentencia ejecutoriada. Por parte del señor Coordinador del Centro se expone que no se ha evaluado al

señor Flores por un profesional médico particular sino que ha sido derivado al Ministerio de Salud Pública. Concedida la palabra dice que sobre los traslados que se ofició cualquier intención de traslado y con la preocupación del padre de la PPL la vez anterior se hizo con una alerta falsa, que ellos como Unidad Administrativa no tiene facultad, que la señora Zalamea solicito información personal y privada de la PPL y que hasta ahora no han retirado. Que la SNAI también había solicitado información, que los únicos que tiene derecho a solicitar información con los funcionarios del centro, los jueces de Garantías y los defensores. Dice que el PPL no ha presentado problemas en su disciplina y cumple con los ejes de tratamiento y que comparte con la preocupación de los familiares por los hechos que se dieron antes; que por parte del centro no se ha solicitado ni solicitara ningún traslado y que si es preocupante que planta central haya solicitado esa información.

CUARTO: PRUEBAS: El accionante anuncia como pruebas: **4.1.- DOCUMENTAL:** Informe Psicológico practicado por la profesional Psc. Cecibel Castillo. Informe Psicológico practicado por la profesional Psc. Daniela Herrera Serrano. Oficio suscrito por la profesional Psc. Daniela Herrera en donde se hace conocer el diagnostico de Carlos Flores y las recomendaciones del caso. Certificado suscrito por la Dra. Martha Cajamarca en el que constan las crisis convulsivas sufridas por Carlos Flores. Documento suscrito por la Dra. Eulalia Sánchez en donde consta la medicación que suministran al afectado. Informe médico psiquiátrico suscrito por el Dr. Ángel Herrera Lema. Oficio Nro. SNAI-CPLCAN2-2022-0163 en donde se desprende solicitud del Coordinador del CPL Cañar Nro. 2 para atención psiquiátrica de Carlos Flores. Certificado médico suscrito por Dr. Gustavo Molina en el que se desprende que el afectado adolece de gota cien (m100). Escrito dirigido a la Directora del CRS Regional Turi en el que se informa sobre la grave situación de seguridad que afrontaba Carlos Flores Santander. Disposiciones emanadas por el SNAI en las que constan los múltiples traslados efectuados del ciudadano Carlos Flores Santander. Certificaciones de conducta de Carlos Flores Santander. Acta de clasificación inicial suscrita por el equipo de diagnóstico del CPI. Cañar Nro. 2 en donde se desprende que Carlos Flores Santander se encuentra ubicado en el nivel de mediana seguridad. Resolución judicial dentro del proceso 23281-2020-05111 en donde se acepta la impugnación de traslado realizada por Carlos Flores Santander **4.2.- TESTIMONIAL.-** DRA. DANIELA ESTEFANÍA HERRERA SERRANO, PSICÓLOGA DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CAÑAR NRO. 2, quien dice que viene laborando en el Centro desde el mes de marzo, que

cuando recién llegó acudió la PPL para que se le realizó una valoración psicológica, ya que presentaba un desequilibrio en su estado anímico y logro determinar que presentaba un cuadro de ansiedad generalizada, una personalidad limítrofe y probablemente estaba teniendo algunas alucinaciones auditivas y eso entonces que yo requería que sea derivado a psiquiatría; de esto pasó en el mes de marzo entonces se elaboró un pequeño informe, se consiguió la cita con la doctora Alicia Ramírez, Psiquiatra del Ministerio de Salud y ella emite un diagnóstico que Carlos Flores presenta un trastorno psicótico, un trastorno de la manía y un trastorno de ansiedad no especificado en este sentido estamos más o menos en el mismo camino, le prescribe medicación, sin embargo no se podía prescribir para más de dos o tres meses; de manera simultánea a la medicación se le estaba dando terapia cada diez días y si tenía crisis se le atendía; que desde el área psicológica ella trabajó en el área psicológica era que tenga una mejor calidad de vida, para que estuviera suficientemente activo; ya que este trastorno genera mucho adormecimiento, de acuerdo a la personalidad limítrofe, son personas que presentan estas personas sus emociones fluctúan entre emociones de tristeza, melancolía y alegría en otros momentos se equilibran y tiene una autoestima deteriorada, crisis de identidad y en esto se le ha trabajado para que pueda elevar su autoestima y se ha evidenciado si una mejoría el resto ya depende única y exclusivamente de la medicina. A la aclaración de la señora Juez dice que tiene entendido que ahorita no está tomando la medicación. Testimonial del DR. HERRERA LEMA ÁNGEL OSWALDO, quien es profesional médico psiquiatra a quien se le solicita se exponga cuál es la patología del de la persona privada de la libertad. Dice que no ha valorado presencialmente ni de manera virtual al detenido, que ha iniciado un análisis de los informes médicos y que en todos los informes existe un diagnóstico diferente; que no existe un informe definitivo, continuo, no hay un seguimiento en psiquiatría lo que conlleva a varias consecuencias como son que un paciente se desestabiliza; que sin medicación el paciente va a pasar con angustia intranquilidad con tendencias negativas, hacia el mismo, hacia otras personas, con tratamiento continuo, el paciente se estabilizaría, podría ser más manejable tanto en la realización de actividades diarias, tratamiento adecuado de pacientes no logrará estabilizarse. Que su sugerencia es que él mantenga seguimiento con un solo psiquiatra y no podría definir el tiempo ya que se tenía que evaluar los cambios, que el hecho de no mantener una continuidad de la medicación tiene como consecuencias la cronicidad del cuadro; el cambio de fármacos tiene sus efectos negativos dependiendo el tipo de fármaco que hay que

suministrar si por ejemplo se suspende y se cambia de fármacos cada uno tiene diferentes efectos secundarios negativo para el paciente. A la consulta del Abogado de la defensa dice que es verdad que existen varios diagnósticos de la PPL y que contar con varios profesionales afecta ya que no se cuenta con diagnóstico definitivo y el tratamiento no se va a poder tener un seguimiento adecuado y no se podría ver una mejoría. Que con medicamentos que no sea adecuado para su afección. Que sumista excesiva o escasa o nula cantidad de medicina dice que en primer lugar indica que el objetivo de la medicina en el campo de la psiquiatría es mejorar el nivel de vida en sus relaciones con ellos mismos con las otras personas. Que si un medicamento es incorrecto la calidad de vida no va a mejor o podría empeorar por los efectos negativos del medicamento y distorsiona mucho más la calidad de vida del usuario. Realiza su análisis respecto a los informes médicos que constan del expediente y que fueran solicitados por la señora juez de los cuales dice que se establecen diferentes diagnósticos y que las afecciones medicas podría también ser efectos secundarios de los fármacos psiquiátricos. Se llama a deponer al ARQ. PATRICIO OSWALDO FLORES MANZANO, padre de Carlos Alfonso Flores Santander, dice que su hijo ha sido privado de la libertad en el centro de Turi sin tener sentencia ejecutoriada fue traslado a un pabellón de máxima seguridad y cuando se requirió se haga justicia la Ministra de ese entonces dijo que sobre el cadáver de ella pasara, ahí Carlos salió refugiado porque iba a ser colgase dentro de los siete presos, que él ha tenido que ir a rogar por la vida de su hijo; que a más de sus adicciones sufrió el acoso de los daños de las cárceles; que de ahí se le traslado a Loja. Aquí en Azogues la señora tenía a su cuñado, Gobernador de la Provincia y obligaron al centro a que lo trasladen a Santo Domingo de los Colorados aduciendo que quería escaparse e hicieron un montaje, mandaron las policías que presos a la Cárcel y gracias a la Dra. Sánchez que les dijo que estaba con COVID no se le dio el traslado y entre gallos y medianoche le trasladaron a Santo Domingo; que lo que le interesa a la señora Zalamea es que le trasladen a un lugar donde encuentra su muerte. Que la vida de su hijo ha sido una serie de problemas. Que la señora Zalamea se valió de influencias para que lo trasladen. Que acudió donde la Dra. Ramírez para pedir que le atienda en la cárcel a su hijo que él iba a pagar los honorarios de manera particular que ella indico que no iba a las cárceles jamás, que después la médico de cuenca dijo que él no iba a mejorar jamás con el cambio de médicos que el necesita un solo medido por lo que contrato al Dr. Herrera. Que hay dar el trato adecuado, no debe haber ni la mofa ni la burla, que si lo dice, mañana que ira a pasar que si su figura esta burlesca obesa,

no se le puede tratar como un animal que nadie puede ser tratado como una basura-. Que en los diferentes centros sufrió mucho; a las preguntas de la señora Juez dice que para realizar a su visita en el CDP y al habersele hecho conocer que su vida corría peligro, sus visitas las realizaba en el CDP lo que pide se continúe de esa manera. Ya que la última visita se le dijo que ya no va a ser así. Que su hijo está estudiando, tiene buenas notas, que estudia derecho, aquí el señor Coordinador del Centro dice que el señor Flores todos los días sale al área de estudios y que ahora los sábados y domingos ya lo han prohibido. Que pide un poco de sensibilidad que si él puede ser antipático no se le diga que en Latacunga hay muchos psiquiatras. Aquí el señor coordinador dice que no hay ninguna orden de traslado. Que si dice esto es porque así se dio la vez pasada y que ahora se ronda en el ambiente que la señora Zalamea tiene como abogada a la señora Paola Flores de los derechos Humanos y se viene averiguando que en donde está su hijo. **3.2.- Prueba de la entidad accionada Centro de Privación de la Libertad Cañar Nro. 2 Azogues: PRUEBA DOCUMENTAL:** referencias médicas y autorizaciones de salidas con las cuales el señor Flores Santander acude a las citas médicas.

CUARTO.- El Art. 89 de la Carta Magna, norma la acción de habeas corpus, y tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria, ilegítima, por orden de autoridad pública o cualquier persona, pero también protege la vida y la integridad de las personas privadas de ella. Con la Constitución del 2008, se introduce cambios sustanciales en esta acción; pues, además de establecer que tiene por objeto recuperar la libertad, establece con acierto que también protege la vida y de la integridad física de las personas privadas de la libertad, dando en consecuencia un alcance mucho mayor a la tutela que se puede conseguir a través de la misma. Pero hay algo más los Arts. 43- 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que es objeto de esta acción, no solamente proteger la libertad, la integridad física, sino también otros derechos conexos de las personas privadas de la misma. No hay duda alguna que la Constitución del Ecuador, los Organismos Internacionales, las diversas Convenciones y Declaraciones han promocionado y ordenado el respeto a los derechos humanos entre ellos obviamente el de libertad; más aún, se han creado y funcionan tribunales jurisdiccionales supranacionales para su protección, tanto en Europa como en América. La Carta Constitucional Ecuatoriana en el Art. 11 numeral 9 expresa: ^a El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la

Constitución°. El texto Constitucional establece además la aplicación directa e inmediata de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, siempre que sean más favorables éstos a los reconocidos en la Constitución, en el Art. 426, y en el numeral 3 del Art. 11 ibídem, se destaca la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías. Nuestra norma suprema reconoce el principio ^aself executing° puesto que los derechos son aplicables por sí y ante sí, ante cualquier autoridad o juez, sin necesidad de norma jurídica secundaria que desarrolle su contenido. El numeral 5 del Art. 11 contiene el principio ^apro-homine° en tanto en cuanto destaca que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

QUINTO: CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.- El habeas corpus como garantía jurisdiccional se encuentra contemplada en la legislación ecuatoriana en el artículo 89, que puede ser de tipo reparador o preventivo; pues, se ha establecido entre sus fines proteger la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima (reparador) y para proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (preventivo), como es el caso que nos ocupa. Entonces, una de las características fundamentales del habeas corpus reparador, es que aquel se destina a recuperar la libertad de una persona indebidamente detenida. En cambio, el habeas corpus preventivo, no cuestiona la legalidad de la detención, sino la posibilidad de la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física. En este sentido, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, plasma esta garantía, al establecer que la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona; sus derechos todos deben estar tutelados, pues es parte inherente a su dignidad, con ello se garantiza la no violación de sus derechos al interior de un centro de privación de libertad. En el derecho comparado, también se ha pronunciado en este sentido la Corte Constitucional de Colombia, al integrar dentro de las garantías, también la protección del derecho a la vida y a la integridad física, así ha señalado que: El cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran

en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal. Además, e íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales, el hábeas corpus garantiza el derecho a no ser desaparecido. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia Nro. C-187/06). Es decir, no sólo procede únicamente cuando la persona ha sido privada de forma ilegítima o arbitraria de su libertad, sino también cuando estando privada de aquella, cumpliendo una pena o en detención preventiva al interior de un centro de rehabilitación, sus derechos humanos, su derecho esencial a la vida y a la integridad se encuentre en peligro. La Corte, en sentencia **365-18-JH/21** de revisión derivada de varias acciones de hábeas corpus presentadas por personas privadas de libertad que habrían sufrido torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, examinó diversas problemáticas que se presentan en el sistema nacional de rehabilitación social e impactan de forma directa en los derechos constitucionales, especialmente en el derecho a la integridad personal. Desarrolló el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad; el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger dicho derecho frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario; determinó que existe una vulneración estructural y sistemática de derechos humanos dentro del sistema de rehabilitación social ecuatoriano, frente a lo cual estableció parámetros mínimos para asegurar su respeto; y, destacó la obligación estatal de fortalecer la política integral para prevenir, investigar y sancionar los hechos relatados en esta sentencia. Dispuso medidas de reparación concretas en favor de quienes plantearon los hábeas corpus y además ordenó que el SNAI, el Consejo de la Judicatura y la Policía Nacional capaciten a su personal con el contenido de esta sentencia. Instó a la Defensoría del Pueblo a que adopte acciones e incremente los esfuerzos para que el Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla con sus objetivos, y a la Defensoría Pública para que efectúe una amplia y generalizada difusión de la decisión. El juez Ramiro Ávila, en su voto concurrente, luego de explicar el valor de los votos razonados, destacó la importancia del caso para establecer soluciones a la problemática estructural; la responsabilidad de las autoridades en la erradicación y prevención de violencia en las cárceles; los avances jurisprudenciales en esta materia; el camino a recorrer; y, el futuro de los centros de privación de la libertad. La Corte Interamericana de

Derechos Humanos, respecto a este instituto, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva 8/87, ha señalado que: ^aEl hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.^o En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha acogido el criterio al establecer que: ^aQue con la extensión del procedimiento sumarísimo del hábeas corpus (1/4), el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno de las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón.^o La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35 ubica a las personas privadas de libertad como personas y grupo de atención prioritaria y les reconoce derechos fundamentales en el Art. 51.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.- La prueba documental y testimonial presentada y los argumentos expuestos por los sujetos procesales permiten concluir lo siguiente: **Carlos Alfonso Flores Santander** se encuentra interno en el Centro de Rehabilitación Social Cañar Nro. 2 Azogues, cumpliendo pena privativa de libertad acumulada de 35 años, por los delitos de femicidio e ingreso de artículos prohibidos. Que la PPL se encuentra ubicada de acuerdo a los puntajes y parámetros de conformidad al Art. 171 de Reglamento del Sistema de rehabilitación Social con una calificación de dieciséis puntos por lo que corresponde a **MEDIANA SEGURIDAD**. Que de acuerdo al informe psicológico presentado por la Psi. Clin. Daniela Herrera Serrano, Psicóloga del CPL Cañar Nro. 2, presenta un diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide., como prueba documental se ha presentado 6 Formularios de referencia, Derivación Contra referencia y Referencia Inversa del Ministerio de Salud Pública de la PPL **Carlos Alfonso Flores Santander** en las cuales se determinan como cuadro clínico del valorado como ^apaciente con clínica psicótica con pobre respuesta al tratamiento farmacológico^o, paciente

con antecedente de asma, obesidad, trastorno mental, y del comportamiento, trastorno delirante^{1/4} °; ^a trastorno mental°. Consecuentemente no ha recibido el adecuado tratamiento a pesar de que ha sido transferido por el sistema de Salud Pública pues los diferentes profesionales psiquiatras no determinan con exactitud su patología a tratar, que durante los últimos 6 meses no ha recibido tratamiento apropiado teniendo múltiples crisis dentro del CPL Cañar Nro. 2 Azogues.

SÉPTIMO: ANALISIS DE LAS PRETENSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Respecto a la atención médica que debe recibir la PPL por su condición psiquiátrica y patologías que no se encuentran determinadas por falta de atención de un profesional de la salud: pues Ministerio de Salud Pública no ha presentado las facilidades para que la PPL continúe su tratamiento; por lo tanto se ha solicitado por el accionante, al tratarse de un habeas corpus correctivo y preventivo, no se ha controvertido la legalidad de la detención; entonces, es indispensable enfatizar que lo se busca, es prevenir cualquier tipo de acto que pueda atentar contra la vida o la integridad del privado de libertad; en relación con su petición de que permanezca en el Centro de Privación de Libertad Cañar Nro. 2 Azogues y que dentro de ese recinto penitenciario se precautele el derecho a la salud, que las autoridades del SNAI se abstenga de ejecutar traslados a otros Centros de Privación de la Libertad del país a la PPL Carlos Flores Santander, debido a que esto implicaría la pérdida de continuidad de³¹ tratamiento psicológico y psiquiátrico; que el CPL Cañar Nro. 2 disponga al personal de psicología realice la atención permanente de la PPL y la emisión de informes de seguimiento para verificar los avances o retrocesos presentados; es importante que, se cumpla su pretensión por estar amparado en lo que ordena el Art. 35 en relación con el Art. 51, numeral 6 de la Constitución. Esto en concordancia con lo dispuesto por el Art. 12.11 del COIP. Los ciudadanos que cumplen penas privativas de libertad están bajo la custodia del Estado que, responderá por las acciones u omisiones de los servidores públicos que violen los derechos de los privados de libertad. Sin embargo, si el Estado no está -como en la especie- de proveer tratamiento psicológico/psiquiátrico al Afectado **CARLOS ALFONSO FLORES SANTADER**, pues es misión este Juez tutelar sus derechos y garantías constitucionales y DDHH. Es decir, cumplir con lo dispuesto en el Art 203.3 de la Carta Fundamental del Estado. Es necesario precisar que el habeas corpus preventivo en su esencia deriva ante la limitación o amenaza actual de los derechos fundamentales de la vida o integridad de la persona privada de libertad, requiriendo que exista una amenaza cierta o inminente de esto

ocurra a través de actos que transgredan la Constitución de la República y demás normativa procesal y convencional. En conclusión siendo la prisión un lugar en que el Estado tiene responsabilidad y control total sobre la vida de los reclusos, tiene la obligación de protegerlos contra los actos de violencia provenientes de cualquier fuente, y contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su vida o salud; en consecuencia, al existir en este caso una situación de peligro para el accionante el TRATAMIENTO a través de un profesional particular que atienda su situación psiquiátrica ya que el MSP no brinda la posibilidad de un tratamiento adecuado, constituye un mecanismo idóneo para precautelar su integridad. Además, en aplicación de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia 365-18, dictada en marzo 22 del 2021, ha determinado cómo ha de aplicarse el Hábeas Corpus, facultando al juzgador a dictar medidas que signifiquen protección y salvaguarda de los privados de libertad ante amenazas reales contra su integridad física, psicológica, emocional, sexual, moral. En su considerando 69 y 70 de la sentencia mencionada en líneas precedentes considera que ^a Asimismo, según el artículo de la Constitución citado, la vida libre de violencia también forma parte del contenido del derecho a la integridad personal. Esta norma no solo se centra en la protección individual de este derecho, sino que busca erradicar los entornos sociales violentos en los cuales se propician las vulneraciones a la integridad personal. De esta manera, se establece como una obligación estatal el prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial aquella que se ejerce sobre grupos de atención prioritaria y otros grupos en desventaja, como es el caso de las personas privadas de libertad.⁴³ 70. En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte comprende por: i) integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo. ii) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica. (¼ ..)°.

OCTAVO. RESOLUCIÓN: Una vez que este Juez ha revisado la documentación presentados por las partes, se puede colegir que el Habeas Corpus está concebida por el legislador para proteger la vida, la integridad física y la libertad. Este es un Habeas Corpus

correctivo por lo que no cabe discutir siquiera la legitimidad de su detención, ya que sabemos está cumpliendo una sentencia ejecutoriada de 35 años. Al ser correctivo este Habeas Corpus que se ha presentado, pues merece una especial atención, ya que el privado de la libertad está en condiciones de doble vulnerabilidad, también sufre cuadros depresivos graves, trastornos mentales; y existe un verdadero registro médico de que esto acontece con su persona; de lo manifestó por la señorita Psicóloga del CPL Cañar, Daniela Herrera Serrano indica que: ^a se le realizó una valoración psicológica, ya que presentaba un desequilibrio en su estado anímico y logro determinar que presentaba un cuadro de ansiedad generalizada, una personalidad limítrofe y probablemente estaba teniendo algunas alucinaciones auditivas por lo que tenía que ser derivado a psiquiatría. Durante el mes de marzo se consiguió la cita con la doctora Alicia Ramírez, Psiquiatra del Ministerio de Salud y ella emite un diagnóstico que Carlos Flores presenta un trastorno psicótico, un trastorno de la manía y un trastorno de ansiedad no especificado se le prescribe medicación. Este trastorno genera mucho adormecimiento, de acuerdo a la personalidad limítrofe, son personas que presentan estas personas sus emociones fluctúan entre emociones de tristeza, melancolía y alegría en otros momentos se equilibran y tiene una autoestima deteriorada, crisis de identidad y en esto se le ha trabajado para que pueda elevar su autoestima y se ha evidenciado si una mejoría el resto ya depende única y exclusivamente de la medicina.^o De la intervención del Psiquiatra Dr. Herrera Lema Ángel Oswaldo quien manifiesta: ^a análisis de los informes médicos y que en todos los informes existe un diagnóstico diferente; que no existe un informe definitivo, continuo, no hay un seguimiento en psiquiatría lo que conlleva a varias consecuencias como son que un paciente se desestabiliza; que sin medicación el paciente va a pasar con angustia intranquilidad con tendencias negativas, hacia el mismo, hacia otras personas, con tratamiento continuo, el paciente se estabilizaría, podría ser más manejable tanto en la realización de actividades diarias, tratamiento adecuado de pacientes no logrará estabilizarse. Que su sugerencia es que él mantenga seguimiento con un solo psiquiatra y no podría definir el tiempo ya que se tenía que evaluar los cambios, que el hecho de no mantener una continuidad de la medicación tiene como consecuencias la cronicidad del cuadro; el cambio de fármacos tiene sus efectos negativos dependiendo el tipo de fármaco que hay que suministrar si por ejemplo se suspende y se cambia de fármacos cada uno tiene diferentes efectos secundarios negativo para el paciente.^o. Se refieren que padece Trastorno mental; se tiene una epicrisis que suscriben varios médicos psiquiátricos del MSP, que me hacen pensar

que en su momento se podría tratar de una persona inimputable por lo que dicen los médicos y especialistas, sin embargo, el Tribunal dictó sentencia y hay que respetarla y cumplirla. La última sentencia de la C. Constitucional, número 365-18-JH y Acumulados, en la parte pertinente dentro de un subtítulo que dice situaciones de privación de libertad bajo sentencia ejecutoriada, dice entre otras medidas el juez de Habeas Corpus puede disponer la atención inmediata a través del profesional Psiquiátrica particular hasta su recuperación, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias, habida cuenta que este Habeas. Corpus (dice la Corte) deberá dictarse inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el Habeas Corpus no es un mecanismo para revisión de la pena. Hay una sola excepción que es cuando el delito cometido no tenga nada que ver con violencia de género y si el juez considera que deba cumplir en forma alternativa a la privación de la libertad de su condena, pues debería no encasillar en la violencia de género; entonces al haberse sentencia a 35 años de privación de la libertad lleva recluso 1.980 días equivalente al 15.71% de la pena impuesta, no encuentro que el Centro haya vulnerado algún derecho constitucional; sin embargo, es obligación de esta juzgadora, precautelar, prevenir la integridad física, mental, espiritual, emocional, sexual, de todos y cada uno de los penados. Aquí tenemos registros que él ha tenido episodios de crisis no mantiene adecuada intervención médica y no recibe tratamiento psiquiátrico permanente de acuerdo a su necesidad, pues es una situación que lleva a la suscrita jueza a reflexionar mucho sobre esto. El abogado del accionante, Abg. Fernando Ramírez Castro manifestó que es el estado quien debe responder por la delicada situación de salud de la PPL que cada día va deteriorándose que puede causar graves consecuencias y que no se presta la atención adecuada por parte del ente MSP, no tenemos por qué arriesgarnos a saber qué va a hacer el Estado en el evento que eso ocurriera o no, mejor tenemos que prevenir, entonces no cabe duda de la condición síquica del sentenciado, tanto en mérito a esto y amparándome en lo dispuesto en el artículo 51, numerales 6 de la CRE, esto directamente en relación con el artículo 35 ibídem, que considera la doble vulnerabilidad; entonces por estas circunstancias dispongo la intervención de manera particular del profesional en Psiquiatría, Dr. Herrera Lema Ángel Oswaldo, gastos que serán cubiertos por el señor Arq. Patricio Osvaldo Flores Manzano, padre de la PPL; así como el SNAI y el centro de Privación de la Libertad Cañar Nro. 2 prestara todo el contingente para que la PPL reciba su tratamiento de acuerdo a la recomendación de

profesional, así como, por su condición y tratamiento las entidades antes mencionadas se abstendrán de realizar cualquier tipo de traslado a otro Centro penitenciario del país, esto con la finalidad de que la PPL Flores Santander reciba un adecuado tratamiento. Se presente un informe en cuanto a diagnóstico de la PPL, y se haga saber a esta Juzgadora qué tiempo va a tomar el tratamiento a fin de poder controlar el cumplimiento de la pena por intermedio de uno de los jueces de garantías penitenciarias que lleva el control y cumplimiento. Por lo expuesto, esta Jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en Garantías Penitenciarias de Azogues, actuando en esta causa como JUEZ CONSTITUCIONAL:

^aADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA°, declara con lugar, en forma parcial, la presenta acción de habeas corpus en favor de **CARLOS ALFONSO FLORES SANTANDER**. Como medidas de reparación se ordena: 1.- Que la PPL Carlos Flores Santander recibe el tratamiento psiquiátrico de manera particular por el señor Dr. Ángel Oswaldo Herrera Lema, quien realizara el diagnóstico y tratamiento adecuado, se presentara el respectivo informe al señor Juez de Garantías penitenciarias quien realiza el control y cumplimiento de la sentencia. Las autoridades administrativas del Centro de Privación de la Libertad Cañar Nro. 2, presentará las facilidades para que dicho profesional pueda realizar sus consultas a la PPL. Con las respectivas medidas de seguridad. 2.- La PPL Carlos Alfonso Flores Santander continuara con sus estudios académicos con los horarios dispuesto y bajo la vigilancia de las autoridades del CPL Cañar Nro. 2, quienes a través del profesional a cargo del eje educativo presentaran el informe mensual de seguimiento. 3.- El SNAI y el CPL Cañar Nro. 2 Azogues, se abstendrán de realizar trámites de traslados de la PPL Carlos Alfonso Flores Santander a otros Centro Penitenciarios del país; ya que es necesario que reciba su tratamiento de manera adecuada y permanente, debiendo considerar que la calificación de nivel de seguridad del CPL Cañar Nro. 2 de la PPL Flores Santander se encuentra ubicado en el nivel de Mediana Seguridad y no ha cometido faltas graves o gravísimas que justifiquen algún tipo de traslado. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, quien informará a este despacho, para el efecto se remitirán fotocopias certificadas de las piezas procesales respectivas. Ofíciase con esta resolución a las autoridades administrativas del SNAI, Centro de Privación de Libertad de Cañar Nro. 2

Azogues, al señor Juez de garantías penitenciarias que realiza en control de la pena para el cumplimiento de lo resuelto. Ejecutoriada que fuera esta sentencia, remítase copias a la Corte Constitucional para los fines previstos en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. **HAGASE SABER Y CUMPLASE.-**

TOLEDO MARTINEZ MARIA VERONICA
JUEZ